Año de 1845. Martes 25 de marzo. Número 36.


BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 269.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

El señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general de minas lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. de la solicitud de varios propietarios de Barcelona, pidiendo que en el llano de aquella ciudad no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales por los graves perjuicios que pueden seguirse á sus posesiones rurales, en atencion á que el verdadero objeto que con tal pretesto se proponen algunos, es buscar mas ó menos cerca de su nacimiento las aguas que riegan las huertas, jardines y demas haciendas de aquel llano, variar su curso ó su nivel y disminuir su caudal, apropiándoselas en seguida como si fueren halladas en sus minas, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de abril de 1841, y privando así de su legítima posesion á los que á costa de grandes dispendios la han adquirido. En vista de todo, enterada asimismo S. M. de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto, y convencida no solo de la justicia de esta solicitud, sino tambien de la urgente necesidad de adoptar una determinacion que corte de raiz un abuso tan contrario á la letra y espíritu de la legislacion del ramo de minas, se ha servido mandar:

1.º Que se lleve inmediatamente á efecto la orden comunicada por V. S. al inspector de aquel distrito, para que practique en el llano de Barcelona el mas escrupuloso reconocimiento de los trabajos subterráneos allí establecidos en busca de minerales, y suspenda todo permiso de labores indagatórias que sin esperanza de encontrar minerales útiles puedan causar los perjuicios de que se quejan los exponentes.

2.º Que para la confirmacion de algunos de estos permisos ó concesion de los que se soliciten en lo sucesivo, prevenga V. S. á todos los inspectores el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de julio de 1825 y en los números 85, 86, 87, 88 y 94 de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, en los cuales puede considerarse previsto el caso que produce esta reclamacion, y cuya letra y espíritu concilian el interes de la industria minera con el respetable derecho de la propiedad particular.

3.º Que cuando con arreglo á la legislacion del ramo se solicite permiso para calicatar terrenos donde hubiere aguas ya destinadas al cultivo ú otros usos, se reconozcan previamente estos sitios por los inspectores ó ingenieros que nombren al efecto, á fin de proceder con acierto y negar tales permisos en los puntos donde no deban establecerse por la espresada causa.

4.º Que cuando los que pretendiesen hacer las calicatas insistan en obtener el permiso necesario, ó cuando se formalicen registros ó denuncias para el laboreo de criaderos descubiertos, no se admitan éstos ni se autoricen aquellas, sino con la precisa condicion de que en el caso de contradecirse por alguno alegando el peligro de que se extravien ó pierdan las aguas de su propiedad, se han de justipreciar éstas, y los mineros han de prestar caucion prévia, abonada y suficiente por tasacion de peritos elegidos por ambas partes, y en caso de discordia por un tercero que las mismas nombren, á fin de asegurar la indemnizacion de cualquier perjuicio que se les irrogase por la disminucion de las aguas ó por la variacion de su curso ó nivel.

5.º y último. Que respecto de las cuestiones contenciosas que acerca de este punto pudieren suscitarse, no se haga variacion en el modo actual de proceder, como solicitan los esponentes, en atencion á que hallándose ya bastante asegurado el derecho de los propietarios por la legislacion de minas, lo queda del todo con esta determinacion de S. M. aclaratoria de la instruccion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el mismo fin se traslada esta disposicion á los Gefes políticos que la mandarán publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. = De la de S. M., comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos indicados en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense 22 de marzo de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 270.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

El Gefe político de Leon en comunicacion de 5 de este mes ha dado parte á este Ministerio de haberse fugado de aquella ciudad Pedro Martinez, acusado de crimen de asesinato en la persona de Juan Gonzalez, soldado del regimiento de América. Las señas de dicho individuo son: estatura 5 pies y 1 ½ pulgada, edad 20 años, pelo castaño rizado, ojos garzos, nariz afilada, sin barba, cara larga y color bueno. = De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos prevenidos por circular de 14 de enero último.

Lo que se inserta para conocimiento del público, y encargo á los alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren la captura del Martinez, y en caso de su prision se remitirá con toda seguridad á este Gobierno político. Orense 22 de marzo de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 271.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.— Por el señor Ministro de Estado se ha comunicado á este Ministerio de mi cargo con fecha 2 del actual la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis años si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.º A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la espedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de cincuenta leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá ademas una multa que no deberá bajar de mil pesos fuertes, y podrá llegar hasta diez mil segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada mil pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se ha-

lien embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.º En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una espedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedentes del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretesto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare neglicencia ú omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados en sus destinos: si la culpa fuese grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mistos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision en estas causas: en la Península los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Península é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

Y para que tenga efecto la preinserta ley en el territorio de esa Audiencia, lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1845.—Mayans.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya ley por providencia de la Excma. Junta gubernativa de esta Audiencia de 15 del actual, se mandó guardar y cumplir y que se tuviese presente, con cuyo objeto se insertase en los Boletines oficiales; y para que así tenga efecto certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M., Secretario de dicha Junta. Coruña 18 de marzo de 1845.=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 272.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Tengo prevenido á los escribanos públicos de la provincia que mensualmente pasen á esta Administracion de mi cargo testimonios del número de instrumentos de ventas de posesiones que se hubiesen otorgado por sus respectivos oficios, á fin de procurar el pronto ingreso en Tesorería de los derechos correspondientes á la Hacienda, y que en el caso de que en algun mes no se hubiese efectuado venta alguna, redacten y me dirijan de todas suertes el documento en que así lo hagan constar.

A pesar de tales advertencias son varios los escribanos que no han cumplido con la remision de dichos testimonios en los meses de enero y febrero últimos, contra los que solicitaré del Sr. Intendente el correspondiente apremio si en el término de ocho dias no hubiesen llenado aquel deber; esperando que en los meses sucesivos no volverán á reproducirse tales faltas. Orense 21 de marzo de 1845.= *Lorenzo de Obregon.*

NÚMERO 273.

Las atenciones que pesan sobre la Tesorería de rentas de esta provincia, ecsigen imperiosamente el pronto ingreso en ella de las contribuciones ordinarias, á fin de poder cubrir aquellas con la religiosidad que está prevenido.

No dudo que las corporaciones municipales de la provincia celosas en el cumplimiento de sus deberes, habrán comenzado en el presente mes el cobro de dichas contribuciones segun prescribe la Instruccion y órdenes vigentes para de esta suerte poder entregar en Tesorería antes de su vencimiento el primer tercio de este año.

Si algun Ayuntamiento no lo ha hecho asi debe servirle de gobierno que esta Administracion, transcurrido que sea el inmediato mes de abril, solicitará del Sr. Intendente como es de su deber la espedicion de los apremios de ejecucion. Orease 21 de marzo de 1845.=*Lorenzo de Obregon.*

El encargado de la administracion-tesorería de cruzada de Astorga y su obispado previene á los pueblos de esta provincia que deben concurrir á dicha administracion-tesorería con el pago de los sumarios de cruzada y del indulto, que se les repartieron para el año próximo anterior, y no lo han hecho hasta ahora despues de los muchos meses que cumplió el plazo, que se verá en la sensible necesidad de solicitar se libren despachos y pasen comisionados contra los que no lo verifiquen en los dias que faltan del corriente mes de la fecha. Astorga 15 de marzo de 1845. =P. A. D. A., *Lorenzo Rodriguez de Cela.*

SOCIEDAD ARTÍSTICA GENERAL

DE SOCORROS MUTUOS ESTABLECIDA EN VALLADOLID.

Breve idea de las principales bases de los Estatutos.— El objeto de la Sociedad es el de proporcionar medios de subsistencia á los Socios que se inutilicen para el ejercicio de su arte, oficio ó profesion, y á sus viudas, hijos y padres, en los casos y términos que señalan los Estatutos.

Pueden solicitar la inscripcion los Artistas, Labradores, Comerciantes y Propietarios que reunan las circunstancias siguientes:

Observar buena conducta moral.

No pasar de los treinta y cinco años.

Y no padecer enfermedad habitual, ni estar predispuesto señaladamente á algun mal grave que pueda comprometer la existencia ó imposibilitar para el ejercicio de cualquier arte ú oficio.

Para acreditar esta última circunstancia, todos los aspirantes deberán sujetarse á un escrupuloso reconocimiento que practicarán dos profesores de medicina y cirujia.

Tambien pueden solicitar la inscripcion en la Sociedad los individuos de clases esceptuadas en el párrafo 2.º; debiendo preceder á su admision una gracia particular, cuya concesion está reservada á la Junta de representantes.

Los individuos mayores de 35 años, y que no hayan cumplido 40, pueden tambien pertenecer á la Sociedad, si la Junta de representantes tiene á bien dispensarles los años que cuentan mas de los 35.

El interés de cada individuo de la Sociedad está representado por acciones que pueden ser ordinarias ó estraordinarias.

Las acciones ordinarias son aquellas en que pueden interesarse los Socios segun su edad hasta los 35 años, y las estraordinarias las que pueden tomar sobre las que corresponden á su edad respectiva, hasta el completo de seis que es el máximum.

TABLA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

Edad.	*Acciones.*	*Cantidad por cada accion.*
Hasta los 25 años.	6	100 rs. vn.
De 25 á 29.	5	110.
De 29 á 32.	4	120.
De 32 á 35.	3	130.

En cualquier tiempo, siendo antes de los 54 años, puede el Socio pretender acciones estraordinarias pagando por cada una de ellas la cantidad que detalla la tabla siguiente:

TABLA DE LAS ACCIONES ESTRAORDINARIAS.

Edad.	*Cantidad por cada accion.*
Hasta los 29 años.	200 rs. vn.
De 29 á 32.	250.
De 32 á 34.	300.
De 34 á 36.	350.
De 36 á 38.	410.
De 38 á 40.	465.
De 40 á 42.	540.
De 42 á 44.	620.
De 44 á 46.	710.
De 46 á 48.	800.
De 48 á 50.	870.
De 50 á 52.	950.
De 52 á 54.	1050.

La concesion de las acciones estraordinarias es de mera gracia, y el Socio á quien la Comision Central se las niegue no podrá entablar reclamacion alguna.

Todo Socio puede cuando guste disminuir las acciones en que se halle interesado.

La cuota que deberán pagar por cada accion aquellos á quienes se conceda la dispensa de edad, será la marcada á la suya respectiva en la tabla de acciones estraordinarias, satisfaciendo ademas por cada un año que se les dispense y exceda de los 35 las cantidades que se espresan á continuacion.

TABLA DE DISPENSA.

Años.	*Cantidad.*
De 35 á 36.	50 rs. vn.
De 36 á 37.	60.
De 37 á 38.	70.
De 38 á 39.	80.
De 39 á 40.	90.

Al recibir su patente, pagará cada Socio la 6.ª parte del capital que representan las acciones en que se haye interesado, y solo se le harán mas pedidos cuando las necesidades de la Sociedad lo exijan, no repartiéndose sino la que sea absolutamente necesario; asi es que el fondo existente no escederá nunca de la suma que se crea absolutamente precisa para cubrir las atenciones por el término de un año. Para hacer estos repartimientos se tomará por base el tanto por ciento del capital que representan las acciones que el Socio haya tomado.

Los agraciados con la dispensa de edad pagarán de entrada ademas de la 6.ª parte del capital de las acciones que tomen, la 4.ª parte de la cantidad señalada en la tabla para la dispensa.

Cada una de las acciones, sea de la clase que fuese, dá derecho á 2 rs. de pension al Socio si se imposibilita fisicamente, y á su viuda, hijos y padres en sus casos respectivos.

El derecho al goce de la pension se adquiere desde el momento en que se pague la cuota de entrada.

Las solicitudes para la inscripcion en la Sociedad se harán con arreglo al modelo inserto en los Estatutos, en medio pliego de papel sello 4.º, y acompañando la partida de bautismo legalizada por tres escribanos, con la cantidad de 20 rs. que se anticipa para gastos. Se dirijirán francas de porte al Secretario de la Comision provincial en cuyo distrito resida el pretendiente. Si no hubiera Comision provincial se hará á la Secretaria general, establecida en Valladolid, *calle de Teresa Gil, casa de las Aldabas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.